

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION NO. 0235****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de analizar los informes técnicos emitidos por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Radicados 2006-1073 del 17 de mayo 2006 y 2007-C3-E129, realizó visitas técnicas el 25 de Abril de 2007 y el 20 de Diciembre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18 B No. 58-82, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres R & R, antes Procpieles, cuya actividad principal es el curtido y acabado de pieles y emitió los Conceptos Técnicos Nos. 5782 del 29 de Junio de 2007 y 2733 del 26 de Febrero de 2008 respectivamente, mediante los cuales se estableció

1. *Que considerando el informe de la Empresa de Acueducto de Bogotá, la curtiembre incumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 1465.4, clasifica a la empresa de **MUY ALTO IMPACTO**.*

Se solicita a la Dirección Legal, determinar la responsabilidad del propietario de la Curtiembre R & R, por cuanto el monitoreo de la EAAB con número 2006-1073 fue realizado en el predio donde actualmente funciona dicha curtiembre, antes Procpieles, teniendo en cuenta que se encontró incumplimiento a la norma de

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION NO. 0235****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

vertimientos en los parámetros pH, DBO5, DQO, SST, y Cromo Total, lo que constituye un efecto grave sobre el recurso hídrico del distrito."

2.- Del concepto No. 2733 del 26 de Febrero de 2008 se Tiene que:

Que desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la EAAB la empresa Curti pieles R & R, no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 0, clasifica el vertimiento de, 1 23 de agosto de 2007, de BAJO impacto y 1.25, clasifica el vertimiento del 21 de agosto de 2007, de MEDIO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.

*En respuesta al radicado del industrial con número ER20050 del 15 de Mayo de 2007, se solicita a la DLA informar al industrial que **no** es posible otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto no elimine el rebose que tiene el sistema preliminar de tratamiento a caja de inspección externa y presente una caracterización de acuerdo con las consideraciones del presente concepto, demostrando cumplimiento al artículo 3º. De la Resolución DAMA 1074/97"*

De acuerdo con la información enviada en radicado ER20050 del 15 de Mayo de 2007 y en respuesta al Memorando de la DLA IE 8367 del 9 de junio de 2007; la unidad de Control de Calidad y Uso del Agua considera que esta debe ser completada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del numeral 7 del presente concepto y se deben aclarar algunas inconsistencias, específicamente en los sistemas de tratamiento implementados, de acuerdo a la visita realizada no se encontró, sistema de prefiltración y tampoco en el sistema de tratamiento fisicoquímico, la existencia de la unidad mezcladora a la que hace referencia el informe enviado por el industrial.

Con relación a la caracterización enviada por la EAAB en la cual la industria presentó incumplimiento en los parámetros pH, DBO5 y DQO, se solicita tomar las medidas que haya lugar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de evaluar los radicados 2009ER20081 del 6 de mayo de 2009 y 2009ER23728 del 26 de mayo de 2009, realizó visita de inspección el 13 de julio de 2009, al predio ubicado en la Carrera 18 B No. 58-82 Sur de la localidad de Tunjuelito, y emitió el Concepto Técnico No. 18891 del 10 de Noviembre de 2009 y concluyó en que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 0235

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Que mediante el radicado 2009ER20081 del 6 de mayo de 2009, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento del convenio 020 de 2008, presenta la caracterización del vertimiento de ARI de la empresa Curti pieles R y R realizada el día 11 de marzo de 2009.

En la visita realizada por el Acueducto, también se determinó que se generaba un segundo vertimiento industrial proveniente del área de pintado y tomo las dos muestras cuyos resultados son presentados en el numeral de cumplimiento ambiental de vertimientos.

Por medio de la caracterización realizada por la EAAB permite reafirmar las observaciones realizadas referentes al vertimiento sin tratar que se genera por el escurrimiento de pieles y que la conexión errada del área de pintura es un segundo vertimiento que no es controlado.

El establecimiento excede los límites máximos permisibles de los parámetros pH, DBO, DQO, en los procesos realizados para la curtición del cuero.

El establecimiento excede los límites máximos permisibles de los parámetros Cromo Total, DBO, DQO en el proceso de pintado.

Por lo anterior se considera no viable otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto no se tomen las medidas necesarias para el control de la conexión errada.

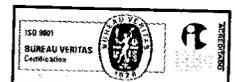
EN MATERIA DE RESIDUOS

En visita realizada a la industria curtiembres R & R, antes Procpieles, se evidencia que no cumple, el establecimiento no garantiza la correcta gestión de los residuos peligrosos generados y no cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos, incumpliendo el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION NO. 0235****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

**Gobierno de la Ciudad**

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE**RESOLUCION NO. 0235****"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 0 2 3 5

6

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION NO. 0235

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce este Ministerio, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION NO. 0235

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 18891 del 10 de Noviembre de 2009, el cual refleja que el establecimiento Curtiembres Procpieles hoy R & R, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lubricación y cambio de aceite adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9

RESOLUCION NO. 0235

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades al establecimiento Curtiembres "Procpieles hoy Curtiembres R & R, con Nit 41.461.546-6 en cabeza de la señora María Epigmenia Fernández de Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.461.546 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada curtiembre, ubicada en la Carrera 18 B No. 58-82 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en Resolución No. 3957 de 2009, pues presuntamente incumple con las disposiciones establecidas, por cuanto excede los parámetros pH, DBO, DQO, en los procesos realizados para el curtido del cuero y excede los límites máximos permisibles de los parámetros Cromo Total, DBO, DQO en el proceso de pintado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCION NO. 0 2 3 5

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que la señora María Epigmenia Fernández Mateus, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora María Epigmenia Fernández de Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.461.546 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada curtiembre, ubicada en la Carrera 18 B No. 58-82 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Tomar las medidas necesarias para el control de la conexión errada indicada y tomar las medidas para evitar el vertimiento sin control proveniente del escurrimiento.
2. Una vez haya dado el manejo al vertimiento generado en el área de pintura, deberá informar las medidas tomadas y presentar nuevamente la solicitud de vertimientos.

EN CUANTO A RESIDUOS.

1. Remitir copia de las certificaciones de entrega de residuos peligrosos a empresas con licencia ambiental y/o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente para los años 2007 y 2008.
2. Elaborar y tener a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión integral de residuos peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005.
3. Identificar las características de peligrosidad de sus residuos peligrosos, para lo cual puede seguir las indicaciones del artículo 7 del Decreto 4741 de 2005 y/o los lineamientos que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió en el marco de la mesa Nacional del Curtido.
- 4.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito , para ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la señora María Epigmenia Fernández de Riaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.461.546 o quien haga sus veces, en calidad de representante

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

11

RESOLUCION NO. 0235

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legal de la mencionada cortiambre, ubicada en la Carrera 18 B No. 58-82 Surde la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: .- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación que se entenderá surtida dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del correo certificado. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO SEXTO - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

9. Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyectó: P. castro
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM-05-07-813
C.T.18891 10 11 09
Radicados 2009ER20081 06-05-09 2009ER23278 26-05-09 y 2009IE5100 28-02-09

